

Lima, Junio 9 de 1899

Señor Director
del Penitenciero.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la siguiente resolución

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo José Melgar, la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo, o sea nueve años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 11 de Abril de 1898. Al efecto, dictense las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado a la Carcel de Cuatralupo, donde permanecerá hasta que haya elba vacante en el Penitenciero"

Transcribala a U.S. para su conocimiento y fines consiguientes; adjuntándole el testimonio de su referencia.

Dis. Gu. a. N. S.
Ricardo Braun

La

ma, Junio 13 de 1899



Sequere Copia del testimonio
de su referencia en el libro presen-
te y archivar con el original.

M. P. Amaro
y Larate

Copiado libro 4.º pagina 309



1899-1900

Sello 7°.- de OFICIO

Al Excmo. Sr. Jefe de la Policía
del Correo de esta Capital

Por lo que en el expediente criminal al signado de oficio contra Juan Melgar por el homicidio de Juan Sapia, se halla la sentencia y autos resolutorios siguientes: —
Sentencia — En la causa criminal de oficio por denuncia de la Subprefectura por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Juan Sapia, agnada por sus tramites hasta pronunciarse sentencia definitiva. Vista y conserada. Considera: que denunciado el delito al capitan de autos cabera de justicia, ordenando se practique las diligencias prevenidas por ley, y acite con el a Juan Melgar para que en la Carcel publica, o quien se le atribuya como autor del delito de homicidio: que presentada en instrucción a fechos creados, luego por completo haber cometido el delito denunciado; pero que en el trayecto al retirarse para en casa situada en San Carlos, cerca de San Pedro de Salas al encuentro Juan Sapia y tomándolo por el cuello lo estrallo contra la pared y cerro al suelo los otros por. Registra: que recibidos las declaraciones de los testigos citados en un numero suficiente, se ha comprobado que se verifico el homicidio con Sapia con las declaraciones uniformes de Don Manuel A. Cornejo de fechos veris, de Dona Julia Calderon fechos veris, de Dona Leonora Ancani fechos veris.

veniente y Don Manuel Maldonado Jorja con-
tiner, pues aseguran que el unco de Albi, ca-
mos a las once antes men di eno vienen en ju-
lio a Julian Jorja con Jose Melgar Jorja
y avon del Hospital de San Pedro, y que
traballaba tirado en el suelo y a quel
bre de el, tenia una navaja en su quita-
da en la mano y que a Jorja le corria mu-
cho sangre por las piernas, y se referian a
Melgar le decia ya me has amolado: que
aun que algunos de los testigos del ena-
rio Jorja con el hecho natural de haber
le dado Melgar la puntada, se desprenden
por consecuencia natural que Melgar y en otro
el homicida de Jorja: Percurre que el certifi-
cado de Jorja es de la facultad de San-
ta Doctores Jose E. Miranda y Martin Melgar
compromete a algunos que la herida que re-
cibe Julian Jorja le ocasiona la muerte
y acreditada con el certificado de Jorja de
esta suerte. Por otro que terminando el en-
ano y a solicitud del Jefe Jorja se
mandó pasar al Jefe Jorja por ante la Jorja
de Jorja, recargando la custodia del
re Jorja Melgar y Jorja en compenso. Por
toda esta a Jorja veinte y seis los cuipos
hechos, en cretando a decir que a quel dia
en todo anno alguno: que esta es muy
marcada y que el finado se llama el mismo
la herida es algun enemigo suyo, cuyo de



1899-1900

Sello 7°.- de OFICIO

ra con su esta en forma en su integridad en su honor
 para disculpar su culpabilidad. Quinto: que
 fundamentada la acusación por el Agente Fiscal
 concluya estas plenamente probada que José Ma-
 lgar es reo de homicidio, ejerciendo para este la
 pena de penitenciaria en todo grado con las ac-
 ciones de ley y responsabilidad civil, de cuya
 acusación se empuja traslado al Defensor del reo:
 que este en su contestación ponga amentes, en en-
 cuentro de su evidente ser un defendido el autor
 del homicidio, y aduce razones a favor de este
 constantes en su referido recurso, y concluya por
 poder si lo abreviara de su defendido o que se le
 imponga la pena atendida las circunstancias atenuan-
 tes de haber sido provocado y encontrarse en total
 estado de embriaguez. Sexto: que abierta la causa
 a prueba por seis días y prorrogado hasta los quince
 se presente como prueba un certificado del Do-
 ctor Uspiguet de fogos ventuales y rectificado con
 porcomente a fogos trueno yano, del que aparece
 que el reo Malgar tenía el osco de otros extenso
 una fractura del omómero superior en la parte es-
 quierda de su brazo, varias contusiones en el tron-
 co y brazos de primera y segunda grado con em-
 braga bronquial y eczemas de congestión pul-
 monal, lo que hace presumir que Malgar sufre
 violencia y opresión violenta: que por las declara-
 ciones de los testigos Don Pedro José Tobo de
 fogos ventuales de Don Eusebio Pardo fogos
 trueno y Don Urbano La Torre fogos trueno

que en su provecho plurimamente que por el
que el día del homicidio de Julián Páez, este
se en completo embriaguez, que este hecho de
palos y de hechos en tierra causándole lesiones;
que la complicación de Páez era una fuente que
de Malgar, de donde se deduce que al un po
der contrarrestar este con sus propias fuerzas, lo
que a la vez de como para abaratar a un
contrario: que con la información de los testigos
Coronel Don Aquiles Murguía por los treinta
y tres, Feriende Coronel Julián Echeverría por
treinta y tres vueltas y Coronel Bartolomé Salga
do de por los treinta y siete vueltas, ha acordado
también de una manera justa la buena conducta
de Malgar, quien en un carrera militar fue un
bordinado y cumplido en sus deberes y se le ha
otorgado el servicio de servir en su voluntad y dedicarlo
a un trabajo manual, y que el finado Páez
por un hombre agredido y con forma de volu
ente. Septimo: que haciendo la apreciación
legal y guardando de las pruebas fundadas; en
bien en conocimientos de que a favor del rev
Malgar concurren las circunstancias atenuan
tes del caso de donde las que por estas compen
sadas en los cinco en arts, septimo, y octavo en
treinta en arts del Código Penal, hay que to
marlos en cuenta para al aplicar al rev la pen
na de penitencia a juicio por el Jefe Judicial
y que haciendo uso de la facultad concedida
en el artículo cincuenta y siete del mismo Co



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

Sigue, dadas las circunstancias, por lo que se decreta: Que el
 preso en tres terminos, reduciendola al segundo
 grado, termino en un año que comence el 1º de octubre
 de 1900 y en el mes del año siguiente. Código Penal.
 Por estos fundamentos y administrando justicia
 en nombre de Dios, condeno al reo de homici-
 dio Don Melgarejo a la pena de penitencia en re-
 gimen grado y se lea a once años de la misma pe-
 na termino maximo del segundo grado con sus las
 accesorias de los artículos treinta y cinco y dos de in-
 los treinta y cinco del preámbulo Código; Descartan-
 do el tiempo de en estado en la Carcel como lo
 dispone el artículo cuarenta de la ley de veintinueve
 de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.
 Y por esta sentencia, que se eleva a conocimiento
 como para el efecto a los Jueces, mande y forme
 en auto en la forma del día de la fecha. Acuerda
 por Jueces de mil ochocientos noventa y ocho
 Mariano Vera. Portocarrero. Portocarrero. Portocarrero.
 Acuerda por Diciembre de mil ochocientos
 noventa y ocho. Vista de conformidad con la
 del auto de fe por el Jefe Jefe, cuyos fundamen-
 tos se reproducen y por los fundamentos de la sen-
 tencia apelada de doce de Julio último, correspon-
 de a Jueces cuarenta y ocho, en un auto condena-
 al reo Don Melgarejo a la pena de penitencia en re-
 la conformidad; y reformandola, imponiendola a
 dicho reo la pena de penitencia en tercer
 grado, termino medio y se lea once años con las
 accesorias de ley y de momento del tiempo de carcel.

celencia anfrade; y los doctores = Laine = Laine
res = Rado = Calle = Cotnam = Ocher = Laine
tami = Manuel Bustamante y Barreda = Ocher
calle de la Secretaría de la Santa Cruz Suprema
ma de Justicia = El impreso de: Secretario
de la Santa Cruz Suprema de Justicia = Ocher
ca: que en virtud del recurso de amparo en
temporal por que el que en la causa que en
la que por homicidio, esta impreso por la
mal ha cometido lo que sigue = Laine Ocher
verce de mis voluents sobre la causa = Ocher
tus con lo impreso por el Sr. Fiscal y por los
fundamentos de la certencia de primer = Ocher
cia de fogas enarriba arulla, en fecha de la
Ocher ultima: declararon haber amparo en
lo de vista de fogas sobre la que en un juicio
res de Ocher de Ocher primer parate; y
reformandole confirmaron la refenda de primer
mura instancia que condena al Sr. Ocher
por a la pena de multa en la causa en
Ocher, a la suma de dicho parate; con lo
demas que contiene; y los doctores = Laine
= Laine = Laine = Laine = Laine = Laine
publico en forma de ley = Laine Ocher = Laine
copie de un original que corre a fogas de la
del Curadon mismo voluents sobre la que
de aprobacion en esta Secretaria. Laine Ocher
Ocher de mis voluents sobre la causa = Laine
Ocher = Ocher de la causa de mis voluents
sobre la causa = Ocher de la causa, con



1899-1900

Sello 7°.- de OFICIO

Para la remita por la Cante Corte Suprema
expidiendo las copias respectivas, y hecho archi-
var el expediente en la oficina del Excmo
Sr. D. Juan Manuel Ugarte, haciendo
así la remita de que - Una copia al
Sr. D. Bustamante - Ante mi - Abel
Paco.

Conforme con el original al que me remite en caso me
cumpla con cumplimiento a lo mandado por el Sr. D. Juan
expedido la presente. Quepasa. Mayo ocho de mil noventa
y nueve.

Abel Paco